El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.
N. 136.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion: que es conveniente establecer un Consejo permanente que asista al Gobierno en los negocios graves y demas en que se le consulte.

Con el objeto de que este Consejo tenga una ley que reglamente sus funciones, y de determinar las personas y funcionarios que deben ser llamados á componerlo; y de conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion,

HA DECRETADO.

Art. 1.º Se establece un Consejo de Gobierno que asistirá al Presidente en los actos de la administracion pública.

Art. 2.º Son individuos del Consejo los que nombrare la Asamblea, y éstos segun el órden de su nombramiento sostituirán al Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo, en los casos que designare la ley.

Art. 3.º Los individuos del Consejo prestarán juramento de desempeñar bien y fielmente las funciones de su encargo, ante el Presidente del Estado.

Art. 4.º En caso de muerte, ó imposibilidad del Presidente, el Consejo calificada que sea la imposibilidad, llamará por un decreto á hacerse cargo del Gobierno al Consejero á quien le corresponda, segun el art. 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Consejero llamado en virtud del art. anterior, antes de hacerse cargo del Gobierno, prestará juramento ante el Consejo, quien le dará posesion del Gobierno y se denominará, *Consejero encargado del Poder Ejecutivo.*

Art. 6.º En caso de muerte del Presidente, se convocará á la Asamblea extraordinariamente para proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º El Secretario ó Secretarios del despacho son individuos del Consejo y tendrán voto.

Art. 8.º Los individuos del Consejo se reunirán ordinariamente dos veces á la semana, segun lo acordare el mismo Cuerpo; y tambien extraordinariamente, cuando fuere necesario, citándose de órden del Presidente.

Art. 9.º Presidirá el Consejo el Presidente del Estado, cuando concurriere, y no estando presente, lo hará el Consejero primer nombrado, siguiendo asi por su órden.

Art. 10. Ademas de los Consejeros de nombramiento de la Asamblea y de los Secretarios del despacho, serán llamados al Consejo, segun la naturaleza de los asuntos y tendrán voto en tales

casos, el Presidente de la Asamblea estando en receso, el Gobernador Eclesiástico, el Regente ó Magistrado que haga sus veces, el Comandante general de las armas, el Corregidor del Departamento, uno de los Fiscales, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Contador mayor y el Tesorero general.

Art. 11. Uno de los oficiales de la Secretaria del Gobierno desempeñará las funciones de secretario del Consejo, siendo de su cargo llevar el libro de actas y tener en el debido arreglo los papeles pertenecientes al mismo Consejo.

Art. 12. El Gobierno consultará con el Consejo la determinacion de los asuntos graves, y siguiendo su dictámen la responsabilidad será mancomunada.

Art. 13. Tambien le consultará para los nombramientos de funcionarios, y precisamente en todos aquellos casos en que pueda interesarse la conservacion de la paz y la seguridad é independencia del Estado.

Art. 14. Será un deber del Consejo representar al Presidente cualquier abuso que se note en el cumplimiento de las leyes.

Art. 15. En el caso de requerirse por alguna disposicion legislativa el dictámen del Consejo en algun asunto, es necesario que este sea dado por la mayoria de votos de los Consejeros que concurran á formarlo, y entónces la resolucion del Gobierno será expedida con la fórmula siguiente: *De conformidad con el dictámen del Consejo.*

Art. 16. En caso de empate la decision del Presidente, formará dictámen del Consejo.

Art. 17. En todos los asuntos en que fuere consultado el Consejo sin ser requerido por ley, su dictámen aun cuando no haya conformidad, el Presidente con vista de los diferentes pareceres resolverá con la fórmula de *Oido el dictámen del Consejo.*

Art. 18. El Consejo compuesto de los individuos natos, y del Secretario ó Secretarios del despacho en cualquier número que se hallen reunidos, acordará segun la naturaléza de los asuntos, llamar á los demas funcionarios que se designan en el art. 10.° de esta Ley; y concurriendo, su voto se considerará para el caso como el de los primeros.

Art. 19. En caso de ser necesaria la convocatoria de la Asamblea á sesiones extraordinarias, se necesita el dictámen del Consejo pleno, debiendo ademas concurrir á èl, los individuos de la comision permanente.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones. Guatemala, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Venancio Lopez,* Presidente.—*Manuel Francisco Pavon,* Secretario.—*Marcos Dardon,* Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Octubre 8 de 1841.

Por tanto: ejecútese.

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario general del despacho Presbítero Jorge de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Octubre 8 de 1841.

Viteri.